Lima, veintinueve de mayo de dos mil trece.-

1.11

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Gabriel Aladino Pacheco Barreto contra la sentencia condenatoria de fojas dos mil doscientos setenta y tres, del veinticinco de enero de dos mil doce; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, previamente a cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de nulidad interpuesto y fundamentado por la defensa del encausado Pacheco Barreto a fojas dos mil doscientos ochenta y ocho y dos mil trescientos ocho, respectivamente, cumple con el requisito de procedencia; que, si bien el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, preceptúa como garantía del debido proceso, la pluralidad de instancias en cualquier proceso jurisdiccional o administrativo; sin embargo, la normatividad legal que regula estos procesos, establece plazos perentorios para que éste derecho pueda ser ejercido; en ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal advertir si el recurso de nulidad interpuesto se presentó y fundamentó oportunamente. Segundo.- Que, en el caso de autos, se procedió con el acto de lectura de sentencia condenatoria al encausado Pacheco Barreto, el veinticinco de enero de dos mil doce, conforme aparece del acta de sesión de audiencia a fojas dos mil doscientos ochenta y cinco; a consecuencia de ello, al ser preguntado sobre su conformidad con dicha decisión jurisdiccional, se reservó su derecho de impugnar; siendo al siguiente día hábil, esto es, el veintiséis

de enero de dos mil doce, interpuso recurso de nulidad (ver escrito a fojas dos mil doscientos ochenta y ocho); sin embargo, procedió con fundamentarlo el veintiuno de mayo de dos mil doce, conforme consta del sello de recepción del escrito de fojas dos mil trescientos ocho; coligiéndose que el acto impugnatorio fue ejercido de manera extemporánea por la parte procesal recurrente; en tanto, el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos penales, señala que: "las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso"; infiriéndose que el recurrente debió fundamentar dentro de los diez días de interpuesto su recurso de nulidad y no esperar que su escrito presentado tenga efecto habilitante para el computo del plazo legalmente establecido; no pudiéndose considerar que el Tribunal Superior tiene el deber de notificar a las partes el requerimiento de la fundamentación del recurso de nulidad, al no existir ninguna norma que fije la existencia de este deber, por lo tanto, en sentido estricto, no puede considerarse el surgimiento de un deber ahí donde el mismo no ha sido fijado por una norma. Ahondando en el requerimiento podemos observar que este acto jurídico tiene un presupuesto claro: la existencia de un deber jurídico. Sólo es posible emitir un requerimiento ahí donde exista un deber que no haya kido cumplido por el requerido. Sostener que el Tribunal debe requerir al recurrente la fundamentación del recurso de nulidad implica sostener que el recurrente tiene el deber de fundamentar el recurso. Aparentemente es un deber jurídico, pues importaría una obligación de presentar esta fundamentación para que el recurso pueda ser concedido, sin embargo, un análisis más profundo evidencia que no nos éncontramos frente a un deber jurídico, sino que nos hallamos frente a una carga procesal en sentido estricto. Se trata de una carga pues no se genera una obligación al recurrente de fundamentar el recurso de

2

nulidad, sino que es una potestad suya el realizarla; esta potestad surge desde el momento en el cual se produce la interposición del recurso, por tanto, al no ser un deber jurídico sino de una carga procesal, no existe ningún deber del Tribunal de requerir la fundamentación al recurrente. Tercero: Que, como corolario de lo referido precedentemente, el plazo para fundamentar el recurso de nulidad comienza desde el momento en que se interpone este medio impugnatorio; interpretación que consideramos correcta, toda vez que al no existir un deber del Tribunal de requerir la fundamentación del recurso de nulidad, entonces queda claro que -por mandado de la norma procesal, artículo trescientos, inciso cinco del Código Procedimientos de Penales, debe que ser interpretado sistemáticamente conjuntamente con los artículos doscientos ochenta y nueve, doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y cinco del referido cuerpo normativo- el plazo que tienen las partes para fundamentar el recurso de nulidad se activa con la sola interposición del mismo, lo cual constituye una carga que tiene un plazo de diez días para ser satisfecha. La presente interpretación no resulta del antojo de este Supremo Tribunal sino tiene como fundamento que los recurrentes no dilaten vanamente el proceso y que las causas tengan solución dentro de un plazo razonable, además, la misma sigue la línea de interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número diez/mil doscientos veintisiete guión dos mil seis guión PHC oblicua TC, del diéciséis de enero de dos mil siete. Cuarto: Que, si bien existe la Ejecutoria vinculante número mil cuatro guión dos mil cinco, del veinticinco de mayo de dos mil cinco, con fundamento contrario al señalado en el considerando precedente, es del caso apartarnos de la referida, por cuanto sus fundamentos no siguen la línea interpretativa del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, además, por cuanto consideramos que los fundamentos ahí esbozados

no tienen un sustento sólido, en atención a que: En primer lugar, considera que la norma no expresa taxativamente que el cómputo del plazo comience desde el día siguiente de la interposición del recurso de nulidad. En segundo lugar, considera que se debe adoptar el criterio jurisprudencial más favorable a la viabilidad, ejercicio y eficacia de la admisibilidad de la impugnación, conforme se desprendería del derecho a la tutela jurisdiccional que se deriva del numeral tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Los argumentos antes expuestos carecen de una debida fundamentación, lo que hace que de plano deba rechazárselos. Efectivamente, la norma procesal no señala cuál es el momento que marca el inicio del plazo para fundamentar. Esta omisión en la norma no puede ser usada como un argumento central para determinar que una determinada postura deba ser asumida, debiéndose obviar la otra. El efecto de esta omisión para el intérprete es que él deberá, mediante alguna técnica de interpretación, establecer dicha fecha. Por ello, este argumento carece de fuerza suficiente para ser tomado en consideración. En lo referente al segundo punto, podemos señalar que el numeral tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, efectivamente prevé el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y, a su vez prevé el derecho al recurso; sin embargo, la mencionada norma no hace referencia directa o implícita al contenido que se menciona en la Ejecutoria referida -el critério jurisprudencial más favorable a la viabilidad, ejercicio y eficacia de la admisibilidad de la impugnación-. La existencia del mencionado criterio puede derivarse de la norma antes mencionada, pero el razonamiento por el que se considera que debe producirse esta derivación ha de estar especialmente motivado en la Ejecutoria, lo cual ha sido claramente omitido. Vale decir, el intérprete debe señalar las razones por las cuales considera que existe este criterio, y por qué razón el mismo es aplicable

4

en la interpretación realizada. En virtud a los fundamentos esbozados precedentemente, nos apartamos de la Ejecutoria vinculante número mil cuatro guión dos mil cinco del veinticinco de mayo de dos mil cinco. Por estos fundamentos: declararon NULO el concesorio de fojas dos mil trescientos diez, del veinticinco de mayo de dos mil doce; e IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Gabriel Aladino Pacheco Barreto contra la sentencia de fojas dos mil doscientos setenta y tres, del veinticinco de enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado culposo, en agravio de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima - CORPAC S.A., a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta e inhabilitación por el plazo de dos años para ejercer mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y fijó la reparación civil en cuatrocientos mil nuevos soles que deberá abonar en forma solidaria a favor de la entidad agraviada. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Rozas Escalante por licencias de los señores Jueces Supremos Salas Arenas, Barrios Alvarado y Tello Gilardi, respectivamente.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES** 

ROZAS ESCALANTE

JPP/laay

1 5 OCT 2013

Oun

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Panal Permanente COPITE SUPREMA